



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 01 de Setiembre del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 698-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1427-2022-MDSM/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 1133-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-CHLV de la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública de esta Entidad, Informe N° 03312-2022-MDSM/GDUR-NADG del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, mediante los cuales solicitan que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: la Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápite c) y d) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3.

La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 12 de julio de 2022, se publicó en e SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 2'359,598.63 (Dos Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Ocho con 63/100 Soles), por el plazo de ejecución de obra de ciento cincuenta (150) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 13 de julio del 2022, se inició el registro de participantes, publicándose las Bases Integradas en el SEACE el 18 de julio del 2022.

A través del Informe N° 012-2022-MDSM/CS-AS N° 0216-2022-MDSM/CS-1, de fecha 16 de agosto del 2022, el Presidente del Comité de Selección comunicó a Gerencia Municipal la posible existencia de inconsistencia en el Expediente Técnico la citada Obra.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Con el Informe N° 1133-2022-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-CHLV, de fecha 24 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la existencia de inconsistencias en el Expediente Técnico de la Obra señalada.

Mediante el Informe N° 03312-2022-MDSM/GDUR-NADG, de fecha 24 de agosto del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas las inconsistencias en el Expediente Técnico de la Obra indicada.

A través del Informe N° 4939-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 26 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que, el presupuesto de obra del Expediente Técnico podría tener alteraciones por haber empleado cotizaciones de proveedores que no corresponden a su rubro, y no se ha establecido el grosor del concreto en el pavimento, por lo que correspondería la declaratoria de nulidad";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427 -2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, señalando que: Mediante el Informe N° 012-2022-MDSM/CS-AS N° 0216-2022-MDSM/CS-1, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente:

II. ANALISIS:

- 2.1 De la revisión del expediente técnico al momento de evaluar las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, se ha detectado ciertas incongruencias, a saber:

COTIZACIONES

De las cotizaciones se puede observar que los proveedores cuentan con insumos que no corresponden a su rubro. Por ejemplo, del primer proveedor tiene como actividades principales; alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles; y, aserrado y acepilladura de madera. Del cual no hace mención a ventas de mobiliarios de oficina, juegos mecánicos, artefactos de cocina, entre otros. En consecuencia, los costos de los insumos del presupuesto no son representativos, de lo cual generaría modificaciones presupuestales.

DEL PRESUPUESTO

De la partida 01.07.02.02.02 CONCRETO F'c=210 KG/CM2 EN PAVIMENTOS, su unidad de medida es de m2. Para que la unidad de medida sea m2, se debe de especificar el espesor del concreto, al no haber especificado el grosor del concreto se podría tener controversias en la etapa de ejecución.

01.07.02.02.02	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 EN PAVIMENTOS	M2	165.00
----------------	---------------------------------------	----	--------

- 2.2 Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores. En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases (expediente técnico que forma parte de las bases), con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.
- 2.3 Los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley a la letra señalan:

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos . . ."

- 2.4 Del mismo modo, los numerales 29.1 del artículo 29 del Reglamento, señala de manera que, "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios . . ."
- 2.5 Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley "Principio de Transparencia" señala que, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. . ."
- 2.6 El artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación.
- 2.7 En consecuencia, considerando las deficiencias advertidas en el expediente técnico, se aprecia una transgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de implementar y/o corregir la información en el expediente técnico, es decir, consignar las cotizaciones coherentes de proveedores que se dediquen al rubro la adquisición y que el presupuesto no contenga incongruencias que podrían generar controversias en la etapa de la ejecución contractual, lo que a su vez, podría ocasionar la no culminación con la ejecución de la obra.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, publicar la información correcta del expediente técnico en el SEACE.

IV. RECOMENDACIONES:

Solicitar a la Sub Gerencia de Estudios para su opinión técnica y a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0216-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA I.E. N° 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH"

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,

ISRAEL S. FERNANDEZ GOMEZ
PRESIDENTE COMITÉ DE SELECCION

(...)"



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, con el Informe N° 1133-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-CHLV la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública de esta Entidad, formula el siguiente ANÁLISIS: DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N°0216-2022-MDSM/CS-1. Del informe del presidente de Comité de Selección del procedimiento de selección AS N°0216-2022-MDSM/CS-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", indica que se ha detectado incongruencias en el expediente técnico, las cuales son las siguientes: COTIZACIONES: De las cotizaciones se puede observar que los proveedores cuentan con insumos que no corresponden a su rubro. Por ejemplo, del primer proveedor tiene como actividades principales; alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles; y, aserrado y acepilladura de madera. Del cual, no hace mención a ventas de mobiliarios de oficina, juegos mecánicos, artefactos de cocina, entre otros. En consecuencia, los costos de los insumos del presupuesto no son representativos, de lo cual generaría modificaciones presupuestales. DEL PRESUPUESTO: De la partida 01.07.02.02.02. CONCRETO F^c=210 KG/CM2 EN PAVIMENTOS, su unidad de medida es de m2. Para que la unidad de medida sea m2, se debe de especificar el espesor del concreto, al no haber especificado el grosor del concreto se podría tener controversias en la etapa de ejecución. Estas observaciones se encuentran en el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N°0216-2022-MDSM/CS-1 (Primera Convocatoria), en la que se menciona que, durante el proceso de selección el ingeniero Norman Afranio Dávila Gabriel pide la palabra, en ella indicó que, de la revisión que se hizo al expediente técnico de la obra del presente procedimiento, contiene información inexacta. DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: Ante las observaciones del procedimiento de selección AS N°0216-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N° 2517713, podemos alertar que dentro del expediente técnico se han encontrado errores los cuales implican ser subsanados, y en consecuencia, corresponde reformular el expediente técnico. Al respecto, el Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, de la LCE, en el inciso c) indica lo siguiente: c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Respecto a ello, el Artículo 16. Requerimiento de la LCE nos indica lo siguiente: 16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. En este caso, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, solicitó la contratación de un consultor para la elaboración del expediente técnico, y la Entidad contrató al ING. COLONIA LLIUYA RAUL JULIO para este fin. En ese sentido, habiéndose detectado errores que conllevan la modificación del mismo, es que se cree conveniente no seguir con el procedimiento de selección, hasta que se puedan subsanar las observaciones planteadas. Así mismo, el Artículo 29. Requerimiento del RLCE nos indica lo siguiente: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Con ello señalamos que, una vez el expediente técnico sea reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo, inmediatamente será derivado nuevamente a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública, de tal manera que reinicien a la brevedad posible con el procedimiento de selección. Como área usuaria encargada de la elaboración y revisión del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N°2517713, el cual fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°211-2022/GM/MDSM, de fecha 26 de mayo del 2022, se procedió a la verificación del Expediente Técnico del proyecto en referencia donde se constató lo siguiente: COTIZACIONES: De la verificación del Expediente Técnico, se puede verificar que los proveedores que firman las cotizaciones no tienen como actividad principal la venta de los productos que están cotizando, por lo cual los precios no son representativos, afectando el presupuesto de obra. DE LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO. De la verificación se observó que la partida 01.07.02.02.02 CONCRETO F^c=210 KG/CM2 EN PAVIMENTOS, tiene como unidad de medida el m2 (metro cuadrado), sin embargo según la Norma Técnica, Metrados de obras de edificación y Habilitaciones urbana (Resolución Directoral N° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC.), debe indicarse el espesor del pavimento. INCONSISTENCIAS ENTRE PRESUPUESTO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS: La partida del presupuesto 01.02.02.15 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL DE DEMOLICION C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM. = 4KM no coincide con la denominación de la partida en las especificaciones, en el cual dice; 01.02.02.15 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL DEMOLICION .C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM = 4KM. La partida del presupuesto 01.03.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCEDENTE C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM no coincide con la denominación de la partida



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en las especificaciones, 01.03.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCED. C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM. La partida del presupuesto 01.04.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCEDENTE C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM, no coincide con la denominación de la partida de las especificaciones 01.04.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCED. C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4.0KM. La partida del presupuesto 01.05.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCEDENTE C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM, no coincide con la denominación de la partida de las especificaciones 01.05.01.05 ELIMINACIÓN DEL MATERIAL EXCED. C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM. La partida del presupuesto 01.06.01.05 ELIMINACIÓN DE MAT.EXCED.C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4KM, no coincide con la denominación de la partida de las especificaciones 01.06.01.05 ELIMINACIÓN DE MAT.EXCED.C/VOLQUETE DE 15 M3, DPROM.= 4.0KM. INCONSISTENCIAS ENTRE EL METRADO Y PRESUPUESTO: El metrado de la partida 01.01.01.03 IMPLEMENTACION DE SERVICIOS HIGIENICOS PROVISIONALES (2.40X2.40M) es de 2 und, pero en presupuesto está 1 und. El metrado de la partida 02.02.10.03 COMPUTADORAS PORTATILES es de 10 und y en presupuesto es de 06 und. El metrado de la partida 02.02.10.04 TELEVISOR PANTALLA PLANA 52" INC/ RACK + PARLANTE es de 02 und y en presupuesto es de 01 und. El metrado de la partida 02.02.10.05 REPRODUCTOR DE DVD es de 02 und y en presupuesto es de 01 und. De acuerdo a lo revisado del expediente técnico se puede observar varias incongruencias en el expediente técnico, por lo cual el expediente técnico amerita ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Para ello se debe proceder a iniciar con los trámites de nulidad del procedimiento de selección u otro proceso que corresponda, de modo que se pueda retrotraer el proceso y reiniciar una vez que el expediente técnico reformulado se encuentre aprobado;

Que, con el Informe N° 1133-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-CHLV la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Luego de haber revisado y analizado las observaciones del procedimiento de selección AS N°0216-2022-MDSM/CS-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", señalamos que se han encontrado errores de carácter técnico dentro del expediente técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico deber ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Para lo cual, será necesario notificar al consultor encargado de la elaboración del expediente técnico (ING. COLONIA LLIUYA RAUL JULIO). Sobre el procedimiento de selección AS N°0216-2022-MDSM/CS-1, se recomienda iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del proceso o proceder según el trámite que corresponda, ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo. Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural coordinar con la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública para que puedan hacer la devolución del expediente técnico original del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, de modo que se pueda proceder con la reformulación del mismo";

Que, con Informe N° 03312-2022-MDSM/GDUR-NADG el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de esta Comuna, señala que por lo indicado líneas arriba, se solicita a su despacho iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del procedimiento de selección AS N°0216-2022-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con el procedimiento de selección debido a los errores que se han encontrado dentro del expediente técnico, observándose varias incongruencias, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA I.E 86854-1 DE LA LOCALIDAD DE TUPEC DEL CENTRO POBLADO SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N°2517713, y por los argumentos expuestos en el documento en referencia";

Que, con Informe N° 4939-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por lo que esta Subgerencia, solicita OPINIÓN LEGAL, respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0216-2022-MDSM/CS-1, así mismo si corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que se retrotraiga hasta etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, publicar la información correcta del expediente técnico en el SEACE;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427 -2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula el siguiente ANÁLISIS LEGAL, manifestando lo siguiente: Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427 -2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: por las deficiencias advertidas en los Informes de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el presupuesto podría tener alteraciones por haber empleado cotizaciones de un proyecto distinto, por ende, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada obra. Al respecto, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE. Ahora bien, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, el Expediente Técnico del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427 -2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula la siguiente CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el presupuesto de obra del Expediente Técnico podría tener alteraciones por haber empleado cotizaciones de proveedores que no corresponden a su rubro, y no se ha establecido el grosor del concreto en el pavimento. Por lo que, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 1427 -2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022/GM/MDSM, de fecha 26 de mayo del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante INFORME N° 698-2022-GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022/GM/MDSM, de fecha 26 de mayo del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0216-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la I.E. 86854-1 de la Localidad de Tupec del Centro Poblado San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra señalada precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022/GM/MDSM, de fecha 26 de mayo del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Palacios

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE